



Recurso nº 449/2013 C.A La Rioja 053/2013

Resolución nº 393/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G.en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo al contrato “Gestión de servicio público, en la modalidad de concesión de centro de día para personas mayores dependientes en los hogares de personas mayores de La Rioja”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 19 de julio de 2013, se anuncia por la Consejería de Administración Pública y Hacienda de La Rioja la licitación para adjudicar por medio de procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, en tramitación urgente, el contrato “Gestión de servicio público, en la modalidad de concesión, de centro de día para personas mayores dependientes en los hogares de personas mayores de La Rioja” (expediente nº06-2-2.01-0019/2013).

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 24 de junio de 2013 y relativo al mencionado contrato, fue aprobado, tras la emisión de los informes preceptivos, por la Comisión Delegada de Gobierno de Adquisiciones e Inversiones en sesión de fecha 19 de abril de 2013.

Tercero. Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2013, presentado en esa misma fecha en la Oficina Auxiliar de Registros Salud y Servicios Sociales se anunció por parte de la

FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA (en adelante, FED) la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2013, presentado en fecha 12 de agosto de 2013 en el registro del órgano de contratación y con entrada en el registro de este Tribunal el 19 de agosto siguiente, por parte de D. José Alberto Echevarría García, en representación de la FED, se interpone recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato anteriormente referido.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 3 de septiembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 21 de agosto de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012

Segundo. Debe entenderse que la Federación recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para la interposición del presente recurso especial.

Así lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, debiendo traerse a colación, entre otras, la **Resolución 264/2012 dictada en el recurso 264/2012** en la que se indica:

“Este Tribunal viene reconociendo legitimación para interponer recurso especial a aquellas asociaciones representativas de intereses colectivos que actúen en sectores que

presenten una relación unívoca y concreta con el objeto del recurso (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero de 2011, y 148/2012, de 12 de julio de 2012, entre otras muchas). En el presente caso, una asociación representativa de empresas que actúan en el ámbito de la seguridad privada (AESPI), impugna un pliego de servicios de seguridad (concretamente referido a las embarcaciones de vigilancia aduanera en Canarias), por entender que algunas de sus cláusulas restringen injustificadamente la concurrencia. Se aprecia una evidente vinculación directa y concreta entre el objeto del recurso y los intereses colectivos que la Asociación recurrente representa, cuestión que, por otra parte, ya ha sido expresamente resuelta por este Tribunal al conocer de anteriores recursos interpuestos por la misma Asociación recurrente (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero de 2011, 188/2011, de 20 de julio de 2011, 198/2011, de 27 de julio de 2011, 16/2012, de 13 de enero de 2012, 126/2012, de 6 de junio de 2012 ó 58/2012, de 22 de febrero de 2012), pues “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.

Por parte de la recurrente han sido aportados los estatutos de la FED y de los mismos resulta que la entidad recurrente es una organización empresarial, de ámbito estatal, con actuación en todo el territorio español, constituida para la representación y defensa de los intereses del sector de residencias para personas mayores en situación de dependencia o no, centros de día y de noche, ayuda a domicilio, teleasistencia y servicios sociales de atención directa a personas dependientes o no. Por tanto, es evidente que en el presente caso la federación recurrente representa intereses colectivos que actúan en sectores que presentan una relación unívoca y concreta con el objeto del contrato cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares se impugna a través del presente recurso, por lo que se encuentra debidamente legitimada.

Tercero. Por lo que se refiere al carácter impugnado del acto recurrido, ya hemos señalado que el presente recurso especial en materia de contratación se dirige contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo al contrato “Gestión de servicio público, en la modalidad de concesión de centro de día para personas mayores dependientes en los hogares de personas mayores de La Rioja.”

Nos encontramos pues, en presencia de un contrato de gestión de servicio público, en la modalidad de concesión, de los previstos en el artículo 8 del TRLCSP, entendiéndose este Tribunal que la naturaleza jurídica del contrato no suscita controversia al desprenderse de los pliegos que el contratista asume en el presente caso el riesgo y ventura del contrato, así como la organización interna del servicio.

Respecto a la impugnabilidad ante este Tribunal de los actos derivados de un contrato de gestión de servicios públicos, el artículo 40.1.c) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 € y el plazo de duración superior a 5 años.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que son dos los requisitos necesarios para que los actos derivados de un contrato de gestión de servicios públicos sean susceptibles del recurso especial en materia de contratación, por un lado, es preciso que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 € y, en segundo lugar, que el plazo de duración del contrato sea superior a 5 años.

Procede, pues, determinar, como presupuesto de admisibilidad del presente recurso, si ambos requisitos concurren en el contrato que nos ocupa.

Comenzando con el requisito relativo a la duración del contrato. En el propio anuncio de licitación se indica que el plazo total de ejecución del contrato es de cuatro años con posibilidad de prórroga por otros cuatro años más, hasta un máximo total de ocho años. Por tanto, teniendo en cuenta la duración total del contrato, que es de ocho años, debe entenderse cumplido el primero de los requisitos mencionados.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con el segundo de los requisitos exigidos consistente en que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000, condición que no se cumple en este caso.

Como informa el Gobierno de La Rioja en el informe de 13 de agosto de 2013 emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales y que obra

en el expediente administrativo, el contrato que nos ocupa consiste en la puesta a disposición del contratista de las instalaciones de los Hogares de la Comunidad Autónoma de La Rioja con Centro de Día. Pues bien, tal y como señala el informe, los centros de día se encuentran actualmente en funcionamiento y, en consecuencia, no se prevén gastos extraordinarios o de inversión para el inicio del contrato, lo que excluye cualquier gasto de primer establecimiento.

Expuesto la anterior, debe señalarse que, de la literalidad del artículo 40.1.c del TRLCSP, se desprende que únicamente procede la interposición de recurso especial en estos contratos cuando se reúnan ambas condiciones, por lo que la constatación de que este contrato no reúne uno de estos requisitos exigidos lleva consigo la inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación al no cumplir lo requerido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP.

Todo ello sin perjuicio de que los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de los contratos administrativos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1.c), según lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, puedan ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.E.G.en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativo al contrato “Gestión de servicio público, en la modalidad de concesión de centro de día para personas mayores dependientes en los hogares de personas mayores de La Rioja” por no ser el mismo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.